



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN N° 358-2009-HUANCAVELICA

Lima, siete de noviembre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por la doctora Nancy Victoria Picón de la Mata contra la resolución número dieciséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de noviembre de dos mil diez, de fojas setecientos treinta a setecientos cincuenta, en el extremo que le impuso medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Jueza Suplente del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica.

CONSIDERANDO:

Primero. Que la resolución impugnada sanciona a la doctora Nancy Victoria Picón de la Mata con medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber, por su actuación como Jueza Suplente del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, atribuyéndole responsabilidad funcional por los siguientes cargos: a) retardo injustificado en el trámite del Expediente número dos mil siete guión ochenta guión cero guión mil ciento uno guión JR guión PE guión cero uno, seguido en vía sumaria contra Pavel Robert Escobar Blua por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones graves en agravio de Verónica Almonacid Antezana y Nancy Cusipoma Escobar, ya que a pesar de que la causa quedó expedita para sentenciar mediante resolución número veinte de fecha treinta de octubre del dos mil siete, dejó transcurrir aproximadamente diez meses y no emitió resolución final sin justificación alguna, teniendo en cuenta la fecha del acta de expedición y lectura de sentencia del cuatro de setiembre de dos mil ocho. Se advierte además que no obstante encontrarse el proceso pendiente de emitirse sentencia, la Jueza recurrente mediante resolución número veintidós de fecha siete de setiembre de dos mil siete dispuso remitir los autos a Vista Fiscal a fin de que el representante del Ministerio Público se pronuncie respecto del pedido de adecuación formulado por el procesado Pavel Robert Escobar Blua, articulación que coadyuvó a la dilación del proceso, transgrediendo de esta manera los artículos cinco y seis del Decreto Legislativo número ciento veinticuatro; b) Haber omitido ejecutar la resolución de fecha diecisiete de setiembre de dos mil siete emitida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica en el cuaderno de apelación al mandato de detención, la misma que revocó la resolución de fecha cuatro de marzo de dos mil siete en el extremo que dictó mandato de comparecencia al procesado Escobar Blua bajo reglas de conducta y reformándola dispuso que se dicte





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 2, INVESTIGACIÓN N° 358-2009-HUANCAVELICA

mandato de detención contra dicho procesado, ordenando a su vez que la jueza de la causa curse los oficios para su captura, detención e internamiento en el Establecimiento Penal de Huancavelica, dado que no cumplió con emitir dichas órdenes de captura, pese a haberlo requerido la parte civil mediante escrito de fecha veintiocho de diciembre de dos mil ocho.

Segundo. Que la jueza sancionada en su recurso de apelación de fojas seiscientos cincuenta y nueve a seiscientos sesenta y uno argumenta, sin ánimo de evadir su responsabilidad, que las irregularidades funcionales no han causado perjuicio irreparable a ninguna de las partes procesales por cuanto se llegó a imponer al procesado Escobar Blua pena privativa de la libertad de tres años y se le condenó al pago de una reparación civil acorde con los daños causados por conducir su vehículo en estado de ebriedad. Agrega que al tiempo en que asumió el despacho del Segundo Juzgado Penal de Huancavelica –veintidós de noviembre del dos mil siete- el proceso judicial se encontraba con acusación fiscal; sin embargo, la Sala Penal Superior revocó el mandato de comparecencia por la de detención disponiendo la inmediata ubicación y captura del procesado, decisión que al ser impugnada por la defensa y denegada por el Colegiado superior motivó la articulación de un recurso de queja por denegatoria que originó la elevación del incidente a la Corte Suprema; que siendo ello así, realizó una ponderación de derechos fundamentales del procesado y decidió reservar los oficios de captura del procesado dando relevancia al derecho a la libertad, considerando que tal vez su error consistió en no abundar en la motivación de la resolución que así lo dispuso.

En relación con la adecuación del tipo penal, señala que se dio trámite al pedido del procesado con la finalidad de no recortarle su derecho a la defensa y en atención a que el Ministerio Público es el titular de la acción penal pública por lo que debería contarse con su opinión antes de resolver, anotando que la articulación del procesado fue rechazada; considera que los errores en los que ha incurrido deben ser materia de medidas que busquen corregirlos. No obstante, considera que la medida de suspensión constituye un exceso por cuanto nunca ha tenido la intención de favorecer o perjudicar a las partes del proceso.

Tercero. Que de la revisión de las copias del expediente penal sumario del que deriva la actuación de la Jueza investigada se advierte que efectivamente por resolución número veintiuno de fecha veintitrés de noviembre del dos mil siete, de fojas ciento ochenta y seis, se avocó al conocimiento y dispuso poner los autos en despacho para sentenciar; luego dispuso la remisión de los autos a vista fiscal para el pronunciamiento sobre el pedido de adecuación de tipo penal formulado por el procesado y una vez evacuado el dictamen fiscal de fecha trece de diciembre de dos





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 3, INVESTIGACIÓN N° 358-2009-HUANCAVELICA

mil siete, de fojas ciento noventa y ocho, la investigada dispuso poner los autos en despacho para emitir la resolución correspondiente, procediendo a emitir luego la resolución número veinticinco del ocho de enero de dos mil ocho, de fojas doscientos cuarenta y cuatro a doscientos cuarenta y seis, declarando improcedente la solicitud de adecuación del tipo penal, extremo que fue impugnado y concedido por resolución número veintisiete del veintiuno de enero de dos mil ocho, de fojas doscientos cuatro. Por último, mediante resolución número veintinueve de fecha treinta de enero de dos mil siete dispuso reservar el pronunciamiento final hasta que sea devuelto el cuaderno de apelación, para sentenciar recién el cuatro de setiembre de dos mil ocho mediante resolución número treinta y tres, copiada de fojas treinta y dos a cuarenta y cinco, verificándose retardo de ocho meses aproximadamente –sin computar el mes de febrero de dos mil ocho en que se ejecutaron las vacaciones judiciales-, vulnerando de este modo el artículo cinco del Decreto Legislativo ciento veinticuatro.

Asimismo, el auto apertorio de instrucción de fecha cuatro de marzo de dos mil siete, obrante en fotocopia de fojas trescientos cuarenta y ocho a trescientos cuarenta y dos, impuso al procesado mandato de comparecencia con restricciones, decisión que fue revocada por el Colegiado superior y reformándola en este punto dispusieron la medida de detención, acreditándose que la recurrente incumplió lo ordenado por la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, respecto a que se dicte mandato de detención contra el procesado. Mostrando resistencia a lo ordenado por el superior jerárquico, como así ha podido establecer la propia Oficina de Control de la Magistratura a lo largo de la resolución materia de apelación.

Cuarto. Que, sin embargo, la sanción disciplinaria impuesta debe ser analizada en el marco de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, que constituyen estrategias para resolver conflictos constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa, en la medida en que una decisión que se adopte en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. En esa perspectiva, si bien es verdad, que la suspensión impuesta por la Oficina de Control de la Magistratura fue invocando el principio de irretroactividad prevista en el artículo doscientos treinta, inciso cinco, de la Ley del Procedimiento Administrativo General que establece "*son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean favorables*", concordante con el numeral doscientos diez del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable entre otros al que comete un hecho grave que sin ser delito compromete la dignidad del cargo o lo desmerezca en el concepto público. Este Colegiado considera que la sanción no se ajusta a los presupuestos de proporcionalidad, dado que si bien es cierto se ha calificado que los hechos configuran





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 4, INVESTIGACIÓN N° 358-2009-HUANCAVELICA

una falta muy grave, ello resulta insuficiente para imponer una medida desproporcionada, más aún, si el segundo párrafo del artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial establece que *"no obstante, los órganos disciplinarios competentes pueden imponer sanciones de menor gravedad que las que tienen ordinariamente atribuidas (...) ...sí al examinar el caso resulta que los hechos objeto del pronunciamiento merecen un inferior reproche disciplinario"*; en tal sentido, no solamente debe analizarse la dimensión de la falta cometida y su contrastación en la parte normativa, sino además, deben observarse otras circunstancias objetivas como la trascendencia social de la infracción o el perjuicio causado, entre otros aspectos personales de la investigada, quién en el recurso de apelación de fojas seiscientos cincuenta y nueve ha admitido su responsabilidad con relación a los cargos atribuidos. A mayor abundamiento, en autos no se ha probado que la conducta de la Jueza investigada sea intencional o dolosa, aunque sí ha transgredido el principio de legalidad, situación que no puede ser atenuada con el argumento de las recargadas labores ni el supuesto criterio jurisdiccional, que ha sido referido por la apelante, ni menos como una justificación para infringir los deberes y prohibiciones establecidos en la Ley.

Quinto. Que, en consecuencia, en aplicación de los principios de proporcionalidad y razonabilidad de la potestad sancionadora previstas en el artículo doscientos treinta, inciso cinco de la Ley del Procedimiento Administrativo General; y en el artículo cincuenta y uno de la Ley de la Carrera Judicial, la sanción que corresponde imponer es la de multa del diez por ciento de las remuneraciones de la Jueza investigada.

Por estos fundamentos, en mérito al Acuerdo N° 1166-2011 de la trigésimo novena sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores San Martín Castro, Vásquez Silva, Palacios Dextre y Chaparro Guerra, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad con el informe del señor Vásquez Silva. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

Revocar la resolución número dieciséis expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha diecinueve de noviembre del dos mil diez, de fojas setecientos treinta a setecientos cincuenta, en el extremo que impuso a la doctora Nancy Victoria Picón de la Mata medida disciplinaria de suspensión por el término de treinta días sin goce de haber; la misma que **reformándola** le impusieron medida disciplinaria de multa del diez por ciento de su



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 5, INVESTIGACIÓN N° 358-2009-HUANCAVELICA

remuneración, por su actuación como Jueza Suplente del Segundo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica; agotándose la vía administrativa y los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Cesar San Martín Castro
CESAR SAN MARTIN CASTRO
Presidente

Luis Alberto Mera Casas
LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General